Exp. 911-2023-EPEN-02215
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0113

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(CCR-XVII), imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Lcda.* [redacted], *abogada adscrita a la defensa pública, oralizado en audiencia por el Lcdo.* [redacted], *defensor público, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00112, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00112, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00112, de fecha 10 de junio de 2024, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00100 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Juan

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a verificarlos méritos de nuestro medio que forma parte integral de nuestro recurso, tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, y conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 1, de nuestra normativa procesal penal, tenga a bien, dictar su propia decisión conforme a la ponderación computando el tiempo que tiene en prisión y suspenda el resto de la pena impuesta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma a favor del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que sea declarado exento del pago de costas de la presente vía impugnativa, por estar asistido defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2024, toda vez que, la corte al examinar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos del recurrente contenido en su memorial, comprobando que la misma se encuentra fundamentada sobre la base del*

derecho, en observancia a los artículos 2, 25, 339, 417.4 del Código Procesal Penal, aplicados de manera justa y proporcional conforme al hecho perpetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia de los criterios de determinación de la pena, establecidos en los artículos 24, 15 y 339 del Código Procesal Penal (art. 417-4).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. A que, en el caso de la especie, la defensa versa su recurso en lo solicitado por la defensa en cuanto a la suspensión de la pena, el tribunal de fondo responde: La defensa técnica ha solicitado la suspensión condicional de la pena impuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, conforme el cual, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2). Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie ciertamente los jueces no están atados a una camisa de fuerza para suspender la pena impuesta a la persona condenada, ya que es una facultad que los mismos tienen, facultad que se las da el legislador en apego a la norma, a que, en el caso de especie, para imponer la pena toman solo partes de los numerales del artículo 339 de la norma penal, mas no así los valora de manera conjunta, dada la realidad de los hechos y las características del imputado. A que el fin de la pena es la reinserción de las personas condenadas, mas no verlas como un ejemplo de castigo de cara a la realidad de las cárceles de nuestro país, en el cual las mismas están expuestas a precariedades infecciosas, máxime cuando el imputado, en el margen de la norma, cumple con los requisitos para la suspensión de la misma, los cuales son; 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2). Que el imputado, no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Hasta aquí los argumentos del recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], por intermedio de su defensa técnica Lcda. [redacted], defensora adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00112, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por entender esta alzada que no lleva razón el recurrente en su único medio de impugnación fundado en la alegada inobservancia de los criterios de determinación de la pena, en supuesta violación a los artículos 24, 25, 339 y 417 inciso 4 del Código Procesal Penal. Que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, con una clara indicación de la fundamentación de la misma, interpretando las normas procesales en favor del imputado condenado recurrente, valorando en su justa dimensión el grado de participación de [redacted] en el crimen de tentativa de robo, para lo cual usó violencia dejando seña visible, diagnosticada la misma, también tomó en cuenta el Tribunal a quo las características personales del recurrente, el futuro de la condena y así lo hizo constar en las páginas 17 y 18 de la sentencia bajo el*

epígrafe: "De la pena imponer", indicando el Tribunal a quo en qué consistió la probada tentativa de la comisión del crimen de robo ejerciendo violencia en perjuicio de un envejecimiento de setenta y tres (73) años de edad, quién fue el autor material de la causa contingente ajena a la voluntad de [redacted] *en el frustrado intento de sustracción fraudulenta de la cosa ajena. Que las características personales del condenado recurrente fueron explicadas y valoradas por el Tribunal a quo para imponer una pena restrictiva de libertad de cinco (5) años, y no los veinte (20) años que sugiere el artículo 382 del Código Penal dominicano. Que, contrario a lo afirmado por el recurrente, al momento del Tribunal a quo fijar la pena, sí tomó en cuenta lo solicitado de manera subsidiaria por la defensa del imputado, en el sentido de que se tomarán en cuenta los criterios para la determinación de la pena y que la misma sea de manera suspendida bajo reglas, pues incluso el propio recurrente reconoce en la página 5 de su instancia recursiva que el Tribunal a quo tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los incisos 1, 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la prueba más eficiente de que el Tribunal a quo se acogió a los términos de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo constituyen las motivaciones consignadas en los apartados 28, 29 y 30, en las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada, a través de los cuales el tribunal de primer grado valora la activa y única participación del imputado en el intento el imputado recurrente de sustraer fraudulentamente la cosa ajena ejerciendo violencia, dejando señales de contusiones y heridas, en perjuicio del ciudadano* [redacted] *, envejeciente de setenta y tres (73) años de edad, y que por las características personales del imputado, como lo constituye la condición evidente de infractor joven, en aptitud de reeducación y reinserción social,*

> *valorando las condiciones inhumanas de hacinamiento de los recintos carcelarios de la República Dominicana; no obstante en relación a las pautas, el contexto social y cultural, el estado de las cárceles y la gravedad del daño, el Tribunal a quo valoró la proporcionalidad frente a una pena de veinte (20) años de reclusión y prescindió de la misma para imponer en cambio cinco (5) años de reclusión, la pena restrictiva de libertad mínima para un culpable de tentativa de robo con violencia, cuando no deja señas visibles de contusiones y heridas. Que el Tribunal a quo reconoce el criterio establecido en la ley, criterio reiterado de esta sala, vertido en el sentido de que no es una obligación sino una facultad del juez la suspensión condicional de la pena.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted] en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque según su parecer la Corte *a qua* ha emitido una sentencia carente de análisis, respecto a lo que le fue planteado en el recurso de apelación sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, así como la posible aplicación de la suspensión condicional de la misma.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* fijó en su sentencia los fundamentos que permiten establecer un concienzudo análisis de lo que le fue planteado, no obstante, tales alegatos fueron desestimados tras comprobar la alzada que al imponer

la pena al recurrente [redacted], el tribunal sentenciador tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente el grado de participación del imputado, las características personales y el futuro de la condena, muestra de esto es que le fue impuesta la pena mínima, ya que conforme a la escala establecida en el artículo 382 del Código Penal dominicano, el tipo penal retenido conlleva pena de cinco (5) a veinte (20) años; fundamentación que es conforme a la ley y que permite establecer que la alzada fundamentó correctamente su decisión.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso determinada pena.

4.4. Respecto al pedimento formulado por el recurrente en el desarrollo de las conclusiones vertidas en audiencia, consistente en la solicitud de suspensión condicional de la pena, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la

concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores, en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.5. De lo expresado en la línea anterior, se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6. En efecto, como se ha externado *ut supra,* el otorgamiento de la misma es discrecional, y en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones

que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por lo que, procede rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.7. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega el recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00133, dictada por la

Exp. 911-2023-EPEN-02215
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]